

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, dos de febrero del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ, siendo vinculado como litisconsorte cuasi necesario el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, procede el Despacho a adicionar el auto del veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual no se repuso para revocar la decisión de aceptarse el desistimiento de la demanda y el archivo del proceso.

Se tiene que por parte de la parte demandante se había formulado recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto del primero de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda por la actora presentado, haciendo extensivo el efecto de la terminación del proceso frente al litisconsorte cuasi necesario; recurso de reposición que fue resuelto mediante auto del veintiséis de enero del año en curso, pero el Despacho involuntariamente guardó silencio frente al recurso de apelación subsidiariamente formulado, recibéndose de la parte actora memorial señalando interponer el recurso de apelación contra dicha decisión, indicando que no era acorde con la actuación la aseveración del Despacho que de su parte no se había aportado en físico el memorial de reforma de la demanda, donde señalaba que se dirigía la demanda contra el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS ya no como litisconsorte cuasi necesario sino como demandado principal, adjuntándose a su memorial toda su actuación respaldando su manifestación.

Si bien es cierto que revisada la actuación le asiste la razón al profesional del derecho mandatario de la parte demandante respecto de haber aportado los documentos hechados de menos por parte del Despacho, no podemos perder de vista que estamos frente a un proceso verbal sumario, regulado en el artículo 390 y siguientes del proceso, esto dada la cuantía de las pretensiones de la demanda, tal como se señaló en el auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, frente al cual no hubo cuestionamiento alguno; igualmente se debe tener en cuenta que el Despacho frente a la reforma de la demanda presentada se pronunció mediante auto del veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, por

medio del cual no se aceptó la reforma de la demanda, decisión frente a la cual tampoco existió cuestionamiento alguno por las partes.

Dado el tipo de proceso que se adelanta esta bajo la regulación de lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual señala que en estos procesos es INADMISIBLE entre otros la REFORMA DE LA DEMANDA, implicando que esa solicitud de reforma presentada por la parte demandante, y sustento de su disentimiento con la decisión del Despacho, esta por fuera de los trámites propios de este tipo de proceso, que si bien es cierto que el Despacho al no aceptar la reforma de la demanda adujo otras razones jurídicas para ello, esta disposición legal cierra o finiquita cualquier controversia sobre ese punto.

Tampoco se puede dejar de lado el tipo de proceso que se adelanta y los recursos que son procedentes frente a las decisiones que dentro del mismo se profieran, y siendo éste un proceso verbal sumario, dado que la cuantía de las pretensiones corresponden a la mínima cuantía, lo que implica que esté es un proceso de ÚNICA INSTANCIA, es decir que no procede el recurso de apelación frente a las decisiones del Despacho, por ello se adicionará el auto del veintiséis de enero del año en curso en el sentido de negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado por improcedente, igualmente que frente a dicha decisión no procede recurso alguno.

Como la parte demandada presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por las agencias de derecho fijadas, por ahora no se le dará curso a dicha solicitud, pues para continuarse con dicho trámite es necesario que se este en firme el auto que aprueba las costas del proceso, y en ese caso dichas costas no ha sido liquidadas por parte de la secretaria y por lo tanto no hay decisión de su aprobación, implicando que dicha petición es improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ, siendo vinculado como litisconsorte cuasi necesario el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, se adiciona el auto proferido el veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual se denegó el recurso de reposición contra el auto del primero

de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se ordenó el archivo del proceso, haciendo extensiva la decisión frente al litisconsorte cuasi necesario, por lo analizado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se adiciona el referido auto del veintiséis de enero del año en curso en el sentido que "se deniega el recurso de apelación subsidiariamente formulado contra el auto del primero de diciembre del año dos mil veintiuno, al ser improcedente por el tipo de proceso que corresponde a un Verbal Sumario de única instancia por ser las pretensiones de mínima cuantía. Decisión frente a la cual no procede ningún recurso". Por lo señalado.

TERCERO: Por ahora no se le da curso a la solicitud de mandamiento de pago por la parte demandada presentada, por ser procesalmente improcedente en este estado del proceso, por lo disertado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 3-22

SECRETARIO 